



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Gratificación con Pasaje*

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 468 -2024-MPH/GM

Huancayo, 22 JUL. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

Expediente N°479916-698650 del 03 de julio de 2024 contiene recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 621-2024-MPH/GPEyT; Informe N°0191-2024-MPH/GPEYT; Informe Legal N°812-2024-MPH/GAJ,y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*".

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, **la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias.**

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*",

Que, por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece: Principios de legalidad: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Principio del Debido Procedimiento: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)*".

ANTECEDENTES:

Que, mediante la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 621-2024-MPH/GPEyT de fecha 12 de abril del 2024, se resuelve: *Declarar Improcedente el descargo contra el Informe Final del órgano instructor N°008-2024-MPH/GPEyT instado por la empresa "Group Seven Huancayor S.A.C" representado por el administrado JHON STEVE HINOJOSA MALDONADO, en consecuencia, clausurar temporalmente, por el periodo de 30 días calendario los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial ubicado en la AV. Huancavelica N° 1056-1 PISO –Huancayo, que cuenta con el giro de "Discoteca" regentado por la empresa Group Seven Huancayor S.A.C.*

Que, con fecha 22 de mayo del año en curso, se emite la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 15-2024-MPH/GPEyT, donde se resuelve: *DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración instado por La empresa GROUP HUANCAYORK SAC, representado por el administrado Jhon Steve HINOJOSA MALDONADO, contra la Resolución de Gerencia y Turismo N° 0621-2024-MPH/GPEyT ratificando en todos sus extremos tal resolución.*

Que, con fecha 21 de junio del año en curso, se emite la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 094-2024-MPH/GPEyT, donde se resuelve: *DECLARAR NO HA LUGAR, la solicitud de comunicación de haber subsanado la infracción del Código GPE.30- "Por no contar con personal de seguridad acreditado por una empresa formal", instado por el administrado Jhon Steve HINOJOSA MALDONADO, en representación de la empresa "GROUP SEVEN HUANCAYORK S.A.C." Que, con fecha 04 de julio del año en curso, el administrado Jhon Steve HINOJOSA MALDONADO, plantea recurso de reconsideración contra la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 094-2024-MPH/GPEyT;*

Que, mediante el escrito de fecha 03 de julio del presente año, bajo el expediente 479916, el administrado Jhon Steve HINOJOSA MALDONADO plantea recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 621-2024-





MPH/GPEyT y la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 15-2024-MPH/GPEyT, a fin de que se declare fundada y se declare la nulidad de la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 094-2024-MPH/GPEyT;

Que, mediante el Informe N° 191-2024- MPH/GPEyT de fecha 09 de julio del presente año Gerencia de Promoción Económica y Turismo, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación planteado por el administrado antes mencionado y los actuados que dieron razón para la emisión de la Resolución citada, para su pronunciamiento. Mediante el Proveído N° 1631-2024 del 10 de julio del año en curso, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito.

### Del Recurso de Apelación.

Que, mediante el Recurso de Apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico, cabe indicar que, el Recurso de Apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, tal como lo señala el Artículo 220° del TUO de la Ley 27444;

Que, sobre los recursos impugnativos conviene señalar que, Como se sabe, la regulación nacional contempla únicamente dos vías para llevar a cabo la revisión de una decisión administrativa: (i) la revisión de oficio y (ii) la interposición de recursos administrativos. En el primer caso, la revisión de oficio se constituye como una herramienta a través de la cual la Administración, por su propia decisión, puede resolver dar inicio a un procedimiento de revisión de alguna decisión administrativa previamente adoptada, buscando su corrección, su modificación o, simplemente, dejarla sin efectos. En el segundo caso, en cambio, es el administrado quien solicita a la Administración que revise determinado acto por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas;

Que, a diferencia del primer supuesto, los recursos administrativos constituyen, entonces, mecanismos de impugnación a través de los cuales los administrados reaccionan ante un acto de la Administración que los perjudica, promoviendo que éste sea dejado sin efectos. Es posible definir a los recursos administrativos, entonces, como aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad;

Que, cabe resaltar que, el numeral 218.2 del TUO de la Ley 27444, establece que **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, en el presente caso, se tiene que, según las cédulas de notificación que obran en folios 61 y 94, con fecha 15 de abril del 2024, se notificó la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 621-2024-MPH/GPEyT, así mismo, con fecha 24 de mayo del año en curso, se notificó la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 15-2024-MPH/GPEyT, pudiéndose interponer recurso de apelación hasta dentro los 15 días hábiles, es decir, dicho plazo vencía el 07 de mayo del año en curso en caso de la primera resolución, y el segundo el 14 de junio, teniendo en cuenta que la entidad no ha suspendido sus labores fuera de los días no laborables como sábado, domingo y feriados calendarios; sin embargo el administrado Jhon Steve HINOJOSA MALDONADO representante legal de "GROUP SEVEN HUANCAYORK S.A.C.". plantea recurso de apelación con fecha 03 de julio, por lo que deviene en improcedente por extemporáneo la impugnación planteada, puesto que ha superado el plazo para su presentación conforme lo establecido en el numeral 218.2 del TUO de la Ley 27444 y de conformidad al numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 se debe dar por GOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.

Que, finalmente, cabe indicar que, en mérito al Principio de Informalidad y conforme lo establece el artículo 156°, TUO de la Ley 27444, no cabría adecuar la nulidad contra la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 094-2024-MPH/GPEyT via recurso de apelación planteada por el administrado mediante el escrito de fecha 03 de julio del presente año bajo el expediente 479916, a razón que el administrado ya ha planteado recurso de reconsideración contra tal acto administrativo el cual fue mediante el escrito de fecha 04 de julio del año en curso, conforme lo establece el **artículo 224 del TUO de la Ley 27444**, donde se establece; **Alcance de los recursos**, Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Jhon Steve HINOJOSA MALDONADO representante legal de "GROUP SEVEN HUANCAYORK S.A.C, contra la Resolución de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Grandes con Leche*

Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 621-2024-MPH/GPEyT y la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 15-2024-MPH/GPEyT, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** al administrado (señor Jhon Steve Hinojosa Maldonado), con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

*[Handwritten Signature]*  
Mg. Christian Enrique Velita Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL



